

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 2246 / 2020

**Sujeto Obligado:**  
**Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,  
Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

¿Cuántos años duran en su cargo los comisionados del Instituto de Transparencia y que acciones han implementado en cuestión de archivos?



## ¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De que la información proporcionada está incompleta.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**Confirmar** la respuesta al responder a los requerimientos planteados por el recurrente



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El Instituto de Transparencia, cumplió con lo establecido por el artículo 211 de la ley de transparencia al gestionar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, quienes respondieron a los planeamientos del particular.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACION PÚBLICA,  
PROTECCION DE DATOS PERONALES Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADA PONENTE:**  
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** el recurso de revisión por haber entregado la información solicitada, conforme a lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD.** El primero de diciembre de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información con número de folio **3100000205220**, señalando como modalidad de entrega de la información solicitada: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



Acceso a la Información de la PNT y e indicó como medio para recibir notificaciones, su correo electrónico, el cual solicito lo siguiente:

“....

*De acuerdo a la Ley de transparencia cuantos años duran en su cargo los Comisionados del Instituto de Transparencia*

*Que acciones ha implementado en cuestión de archivos  
...”(Sic)*

**II. RESPUESTA.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico, notificó el oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1740/SIP/2020, de la misma fecha, emitido por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual proporcionó la respuesta a la solicitud de información pública del recurrente, de conformidad con lo siguiente:

—“....

Respecto al primer requerimiento “*De acuerdo a la Ley de transparencia cuantos años duran en su cargo los Comisionados del Instituto de Transparencia*”, las y los comisionados ciudadanos que integren el Instituto, durarán en su encargo **siete años**, tal y como se establece en el artículo 40 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

**“Artículo 40.** *Las Comisionadas y Comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables, sin posibilidad de reelección, serán sustituidas y sustituidos de forma escalonada para asegurar la operación del Instituto, tendrán las facultades que les confieren la presente Ley, su Reglamento Interior, y demás disposiciones de la materia; sus remuneraciones serán determinadas conforme a lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México. Su encargo es incompatible con cualquier otro empleo, cargo, comisión o actividad, salvo la beneficencia, la docencia y la investigación académica, siempre y cuando no se atiendan de tiempo completo.*



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

*Los Comisionados tampoco podrán estar al servicio de organismos, empresas, instituciones privadas o particulares, ocupar cargos de elección popular o directivos en ningún partido político; ni desempeñar cargo alguno en la federación, estados, municipios o la Ciudad de México, mientras dure su encargo.”*

*Por lo que hace al segundo requerimiento “Que acciones ha implementado en cuestión de archivos”, me permito informar las actividades que derivado de la implementación del Sistema Institucional de Archivos se realizan de manera ininterrumpida y principalmente consisten en:*

- *Integrar un Comité Técnico Interno de Administración de Documentos.*
- *Coordinar y supervisar las acciones necesarias para organizar, conservar y disponer de los archivos que genere, administre, posea y resguarde el Instituto, en su etapa de trámite y concentración.*
- *Generar y actualizar el registro de los titulares de los archivos de trámite.*
- *Coordinar y supervisar los procedimientos de valoración y destino final de la documentación del Instituto.*
- *Proponer la actualización normativa del sistema institucional de archivos y coordinar la actualización permanente de los archivos y la gestión documental.*
- *Custodiar el archivo del Instituto.*

*Ahora bien, estas funciones y actividades conforme al artículo 43 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, (ahora abrogada), que se llevan a cabo para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley de Archivos se integran dentro de un Programa Institucional de Desarrollo Archivístico, para cuyo cumplimiento, se presenta un Informe Anual, razón por la cual se remite el informe 2019 del Sistema Institucional de Archivos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Programa Institucional de Desarrollo Archivístico de este Instituto por lo que hace al ejercicio 2020, no omitiendo señalar que el informe respectivo al ejercicio 2020 se encuentra en proceso de elaboración.*

*...”(Sic)*

Al Oficio de referencia el sujeto obligado acompañó la siguiente documentación:



- INFORME 2019 DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Oficio MX09.INFODF/6DAF/11.4/928/020, de fecha siete de diciembre de 2020; suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual informó “que los Comisionados y las Comisionadas duran en su encargo siete años improrrogables”.
- Oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/5896/2020; de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Técnico, mediante el cual informó cual es la duración en su encargo tanto las comisionadas como los Comisionados, así como las acciones que se han implementado en cuestión de archivos.
- Programa Institucional de Desarrollo Archivístico 2020.

**III.- RECURSO DE REVISIÓN.** El quince de diciembre de dos mil veinte la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

“...  
La respuesta no está completa.  
...”(Sic)



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

**IV. TURNO.** El 22 de enero de dos mil veintiuno, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión descrito al rubro inicial, al que correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.2246/2020, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. ADMISIÓN.** De conformidad con el ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes **primero de marzo del dos mil veintiuno**. Motivo por el que con fecha **dos de marzo de dos mil veintiuno**, la Comisionada Ponente de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió** a trámite el recurso de revisión interpuesto, y



se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el tres de marzo de dos mil veintiuno.

**VI. MANIFESTACIONES y Alegatos del sujeto obligado.** El diez de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la cuenta de correo institucional el oficio MX09.INFODF/9/SE-UT/11.4/0469/SIP/2021, de fecha nueve de marzo del año que corre, emitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual expresó sus manifestaciones en los mismos términos de su respuesta primigenia de conformidad con lo siguiente.

“ ...

**MANIFESTACIONES**

*Mediante oficio MX09.INFODF/6/SE-UT/11.4/1740/SIP/2020, de fecha 14 de diciembre de 2020, se notificó a la parte recurrente la respuesta original, adjuntando además las respuestas de la Secretaria Técnica y la Dirección de Administración y finanzas, adjuntando el informe anual 2019, del sistema Institucional de Archivos, así como el Programa Institucional de Desarrollo Archivístico 2020, con lo que quedaron respondidos las dos preguntas de que consta la solicitud de información originalmente.*

*...(Sic)*

Al escrito de referencia el sujeto obligado, acompañó la siguiente documentación.



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

- Oficio MX.09INFODF/6/SE-UT/11.4/1740/SIP/2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, que contiene la respuesta primigenia.
- Oficio MX09.INFODF/6DAF/11.4/928/020, de fecha siete de diciembre de 2020; suscrito por la Directora de Administración y Finanzas, mediante el cual informó que los Comisionadas y las Comisionadas duran en su encargo siete años improrrogables.
- Oficio MX09/INFODF/6ST/11.4/5896/2020; de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por el Secretaria Técnico, mediante el cual informó cual es la duración en su encargo tanto las comisionadas como los Comisionados, así como las acciones que se han implementado en cuestión de archivos.
- INFORME 2019 DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCION DE DATOS PERSONALES Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- Programa Institucional de Desarrollo Archivístico 2020.

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 19 de marzo de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se **decretó el cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



Asimismo, dictó acuerdo mediante el cual hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente, para manifestar lo que a derecho le corresponda, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y



XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

*Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos **TERCERO y QUINTO del “ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.***

*De igual forma, la presente resolución se fundamenta en términos del punto **PRIMERO del “ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA***



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

***CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”, identificado con la clave alfanumérica 0001/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se suspenden plazos y términos, por el periodo comprendido entre el lunes once de enero de dos mil veintiuno, al viernes veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el martes dos de febrero del mismo año.***

Así como, en términos del punto PRIMERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE AMPLIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS, Y SE COMUNICAN LAS NUEVAS MEDIDAS SANITARIAS ADOPTADAS POR ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEBIDO AL ESTADO ROJO DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN ESTA CIUDAD, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA POR COVID-19.”**, Identificado con la clave alfanumérica 0002/SE/08-01/2021, por medio del cual se establece que con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus, se amplía la suspensión de plazos y términos por el periodo comprendido entre el martes dos al viernes diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, por lo que los plazos y términos se reanudarán el lunes veintidós de febrero del mismo año.

De igual forma, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN,**



**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

**DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0007/SE/19-02/2021**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual, y se reanudarán a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

Finalmente, la presente resolución se fundamenta en términos de los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO, de conformidad con el **“ACUERDO POR EL QUE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”**, identificado con la clave alfanumérica **00011/SE/26-02/2021**, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será de forma gradual de acuerdo al calendario señalado el numeral cuarenta y dos, del mismo acuerdo.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:



- a) **Forma.** Del Correo electrónico por medio del cual la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del sistema electrónico INFOMEX, se desprende que la respuesta **fue notificada catorce de diciembre de dos mil veinte**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

- b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **quince de diciembre de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el quince de diciembre de dos mil veinte esto es, el mismo día de su notificación.



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*



*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

- a) Solicitud de Información:** La parte recurrente requirió le informaran que “*De acuerdo a la ley de Transparencia cuantos años duran en su cargo los comisionados del Instituto de Transparencia y que acciones ha implementado en cuestión de archivos*”.
- b) Respuesta:** El sujeto obligado fundó y motivó su respuesta a los dos requerimientos del solicitante y entregó la documentación correspondiente.
- c) Manifestaciones del sujeto obligado:** En la etapa procesal aludida el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, pues dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, al gestionar la solicitud ante las Unidades Administrativas competentes.



**QUINTO. - Síntesis de agravios de la parte recurrente:** Al respecto, la parte recurrente únicamente se inconformó de que la respuesta proporcionada es incompleta, sin proporcionar ningún otro argumento.

**SEXTO.- Estudio del Agravio:** Al tenor del agravio expuesto, se estima pertinente verificar si el sujeto obligado emitió o no una respuesta, para lo cual, se procedió a revisar la gestión dada a la solicitud, revisión de la cual, se advirtió lo siguiente:

El sujeto obligado mediante oficio MX.099INFODF/6/SE-UT/11.4/1740/SIP/20020, de fecha 14 de diciembre de 2020 y sus anexos, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente la respuesta a su solicitud, no expresando agravio sobre la respuesta dada, indicando únicamente que la misma era incompleta, sin aportar algún otro argumento que indicara el daño que le ocasionó dicha respuesta.

En virtud de lo analizado, se concluye que, en el caso en estudio, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que contrario a lo que expresó en el medio de impugnación, el Sujeto Obligado atendió la solicitud, proporcionando el fundamento legal por el cual los Comisionados y Comisionadas del Instituto duran en su encargo siete años improrrogables, así como la documentación referente a las acciones en materia de archivo.



Aunado a ello, el sujeto obligado dio cumplimiento a lo establecido por los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

*No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

De dichos preceptos legales se advierte que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes a las áreas competentes que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Ahora bien de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información ante la Directora de Administración y Finanzas y Secretario



**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

Técnico del Instituto de Transparencia, quienes se pronunciaron, respecto de los planteamientos del particular.

Quien además, a través de sus manifestaciones y alegatos demostró haber notificado en tiempo y forma su respuesta a través del correo electrónico señalado por el particular, indicando que la respuesta a través del correo electrónico le fue notificada el catorce de diciembre de dos mil veinte.

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales, los Sujetos Obligados deben turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideran competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Oficinas de Información Pública la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las aludidas unidades administrativas. En ese sentido, si los Sujetos Obligados no fundan su competencia material de sus Unidades Administrativas para conocer de las solicitudes de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto dilucidar si la solicitud se gestionó adecuadamente; es decir, se debe determinar si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

En consecuencia de lo anterior es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado gestionó la solicitud de información pública ante la Dirección de Administración y Finanzas y Secretaria Técnica del propio Instituto, quienes se pronunciaron respecto



**EXPEDIENTE:**  
**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

de la solicitud de información pública del recurrente.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstas en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

*“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

*Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Administrativa*



EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2246/2020

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

*Época: Novena Época*

*Registro: 179658*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Enero de 2005*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.119 A*

*Pág. 1724*

*[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724*

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

*La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO**

20



**EXPEDIENTE:**

**INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

*CIRCUITO*

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que la solicitud fue debidamente gestionada y atendida por las Unidades Administrativas competentes y notificada la respuesta en tiempo y forma.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano Interna de Control del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234, fracción III, y último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión interpuesto ante este Instituto.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.2246/2020**

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**